



# ACCION PRO EDUCACION Y CULTURA

# APEC

## ESTATUTOS GENERALES

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS

27 DE OCTUBRE 2021

## ESTATUTOS

### ACCIÓN PRO-EDUCACIÓN Y CULTURA, INC. (APEC)

#### NUEVOS ESTATUTOS 2021

#### CAPÍTULO I DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN

**Artículo 1.- Nombre.** - La Asociación se denomina "ACCIÓN PRO EDUCACIÓN Y CULTURA, INC.", y puede ser designada indistintamente por su nombre completo o por sus siglas, es decir, APEC. A los fines de estos Estatutos es denominada la Asociación, o APEC. Se rige por las leyes de la República Dominicana, en particular por la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro de fecha 08 de abril del año 2005 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 40-08 de fecha 16 de enero del año 2008 (en adelante, referidas como "Ley de Asociaciones" y "Reglamento de Aplicación", respectivamente), o por aquellas que las modifiquen o sustituyan. Asimismo, APEC se rige por estos Estatutos y los reglamentos internos que adopten sus órganos de gobierno de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 2.- Personalidad jurídica.** - En virtud de lo dispuesto por la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, APEC cuenta con personalidad jurídica propia, lo que le permite, sin que esta enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, lo siguiente:

- a) Demandar o ser demandada ante cualquier tribunal o jurisdicción legalmente estatuido;
- b) Tomar préstamos para los fines de APEC, celebrar contratos de todo tipo, incluyendo con ello la capacidad de arrendar, comprar, vender, traspasar, hipotecar activos y bienes de APEC, conforme a las disposiciones legales aplicables y las previstas en estos Estatutos;
- c) Ejercer las potestades necesarias para realizar los actos y mandatos que la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos y las normas internas les asigna;
- d) Todas las demás atribuciones que le son conferidas por la legislación vigente, en el marco de las disposiciones de estos Estatutos y las normas internas de APEC.

**Artículo 3.- Sello.** - APEC tiene un sello que, en la parte superior, entre dos circunferencias, dice "ACCIÓN PRO EDUCACIÓN Y CULTURA, INC." y en la parte inferior: "SANTO DOMINGO, R.D.". En su interior tiene un emblema que consiste en un libro abierto, en cuyo centro figura el mundo con el Ecuador y dos paralelos cortados por un eje. Debajo del libro aparecen las siglas APEC, y, debajo de éstas, la frase: POR UN MUNDO MEJOR. Dicho sello se estampará en todos los documentos que exija la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos y normas internas de APEC, así como cualquier legislación o reglamentación aplicable a esta que lo requiera.

**Artículo 4.- Objeto y misión.** - APEC tiene por objeto principal estimular las actividades docentes, científicas y culturales en el país, mediante la creación, desarrollo y dirección de instituciones educativas y culturales, las cuales llevarán en su nombre la denominación

APEC. Tiene por misión impulsar y facilitar el acceso a la educación integral con respeto a principios apegados a valores para transformar el país.

**Artículo 5.- Domicilio.** – APEC tiene su domicilio y asiento social en la avenida Máximo Gómez No. 72, el Vergel, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana. La Asamblea de Asociados correspondiente puede cambiar el domicilio mediante la modificación de los presentes Estatutos, conforme a las reglas previstas en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, y estos Estatutos. Asimismo, el Consejo de Directores de APEC puede decidir establecer oficinas o delegaciones en otras ciudades del país o el extranjero, conforme a las reglas previstas en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación, y estos Estatutos.

**Artículo 6.- Duración.** – APEC tiene una duración indefinida.

**Art. 7.- Afiliación.** – APEC puede afiliarse a otras entidades nacionales o extranjeras previa aprobación del Consejo de Directores, siempre que las finalidades y el objeto de las entidades a las que se afilie no sean contrarias a las de APEC o a las disposiciones legales aplicables o estos Estatutos. El Consejo de Directores, deberá informar su decisión a la próxima Asamblea de Asociados que se celebre, para su conocimiento.

**Artículo 8.- Patrimonio y fondo patrimonial.** – El patrimonio de APEC lo conforman su activo neto y el de las Instituciones de APEC. A fin de garantizar a largo plazo la estabilidad financiera, APEC deberá constituir un fondo patrimonial. La constitución, administración y uso de dicho fondo se establecerán en un reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Directores, y ratificado por el Consejo APEC de Pasados Presidentes.

## **CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y LOS ASOCIADOS**

**Artículo 9.- Fundadores.** – Se consideran miembros fundadores las personas físicas que aunaron los primeros esfuerzos y colaboraron estrechamente en el acto de constitución de APEC. Ellos son los señores: Donald Reid Cabral, Sr. Mariano Auffant, Ing. Silvestre Aybar, Sr. J. Enrique Armenteros, Sr. Carlos Armenteros, Sr. Ernesto Arostegui, Ing. Oscar Bargés, Prof. Antonio Cuello, Dr. Ángel Chan Aquino, Ing. Armando D´Alessandro, Sr. Manuel de Regla Pimentel, Dr. Juan A. Díaz, Dr. Andrés Dahuare, Dr. Federico De Marchena, Dr. Luis Duvergé, Lic. Fabio A. Fiallo, Sr. Gabriel Ferrer Cuenca, Sr. Miguel Guerra S., Dr. Juan Gasso P., Lic. José E. García A., Sr. Enrique García, Sr. Alejandro Grullón, Dr. José Ramón Hernández, Sr. Homero Hoepelman, Dr. Virgilio Hoepelman, Sr. R. Patrick Hugson, Dr. Hipólito Herrera, Sr. D.D. Luther, Dr. José A. Martínez, Lic. Fidel Méndez Núñez, Dr. Juan Pujadas, Dr. José A. Petit, Mons. Juan Félix Pepén, Lic. Luis Julián Pérez, Dr. Fernando A. Silié G., Sr. Juan Tomás Tavárez Julia, Ing. Gustavo A. Tavárez, Dr. Manuel A. Troncoso R., Ing. J. Antonio Thomen, Sr. Earl Threan, Dr. Antonio Zaiter.

**Artículo 10.- Asociados.** – Son Asociados de APEC las personas físicas o morales debidamente aceptadas como tal por la Asamblea de Asociados correspondiente, conforme a las reglas y condiciones que se establecen en estos Estatutos y en el Reglamento de Admisión de Asociados que sea aprobado por la Asamblea de Asociados, a propuesta del Consejo de Directores, previa opinión del Consejo APEC de Pasados Presidentes.

**Párrafo I:** Para ingresar como Asociado persona física, se debe cumplir, al menos, con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las establecidas en el Reglamento de Admisión de

Asociados: Ser mayor de edad, con pleno goce de los derechos políticos y sin ninguna limitación legal.

**Párrafo II:** APEC tiene cuatro (4) tipos de Asociados:

- a) De número: son las personas físicas que, al momento de aprobarse estos Estatutos, figuren como tales y todas aquellas que, conforme el Reglamento de Admisión de Asociados, sean llamadas por el Consejo de Directores a formar parte de la APEC por entenderse que están dispuestas a ofrecer su experiencia profesional y de vida de manera honorífica. Tienen el derecho de participar en las deliberaciones de las Asambleas, con facultad de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos directivos de APEC, y el deber de pagar las cuotas que le correspondan con arreglo a estos Estatutos y lo que se disponga en el Reglamento de Admisión de Asociados.
- b) Protectores: son las personas físicas o morales que contribuyen con aportes económicos personales o de las empresas, sociedades comerciales u organizaciones que representen, al logro de los objetivos de APEC. Estos solo podrán asistir a las Asambleas de Asociados con voz, pero sin voto.
- c) Beneméritos: son las personas físicas que durante más de treinta (30) años han permanecido de forma ininterrumpida como Asociados de APEC, y han sido sostenedoras entusiastas de sus valores e iniciativas; y quienes concomitantemente hayan prestado eminentes servicios al país o en el extranjero y desarrollado un liderazgo público notorio, además de demostrar connotados valores humanos. Estos podrán asistir a las Asambleas de Asociados con voz y voto.
- d) De honor: son las personas físicas que, por su prestigio y méritos, o por haber contribuido de modo relevante al desarrollo e implementación de los proyectos y programas de APEC, se hagan acreedoras de tal mención. Estos solo podrán asistir a las Asambleas de Asociados con voz, pero sin voto.

**Artículo 11.- Procedimiento de admisión de Asociados.** – Conforme se indica en el artículo anterior, la admisión de los Asociados se lleva a cabo caso por caso conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos y el Reglamento de Admisión de Asociados. El Reglamento debe establecer los requerimientos, la forma de evaluación y los tipos de calificación para el otorgamiento de reconocimientos y calificaciones a los Asociados. El Reglamento se sustentará en las siguientes reglas, de carácter puramente enunciativas y no limitativas:

- a) Las solicitudes de admisión deberán ser tramitadas ante el Consejo de Directores, de manera escrita en formato físico o digital;
- b) Cada expediente deberá contener la información mínima requerida por el Reglamento de Admisión de Asociados, incluyendo pruebas o documentos que la respalden, cuando aplique;
- c) Cuando la propuesta de admisión provenga del propio Consejo o uno de sus miembros, estos deberán acreditar las condiciones de la persona propuesta en la forma que el Reglamento de Admisión de Asociados determine;
- d) El Consejo de Directores, directamente o través de un Comité de apoyo designado, analizará la propuesta de admisión y realizará la debida diligencia que corresponda.

Una vez realizada la debida diligencia, se delega en el Consejo de Directores para que decida sobre la admisión o no de la persona propuesta como Asociado, la cual, en ocasión de ofrecer su anuencia, se considerará como Asociado que debe cumplir con los Deberes y ostentaría los Derechos que disponen estos Estatutos. No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo de Directores de APEC deberá elevar un informe sobre la admisión del Asociado a la próxima Asamblea Ordinaria Anual de Asociados, y en ocasión de que esta decida rechazar al Asociado ya designado, se considerará que éste perdería la condición de Asociado.

- e) El Reglamento de Admisión de Asociados asegurará que el procedimiento de admisión observe en todo momento los derechos a razonabilidad, proporcionalidad, libre asociación, igualdad de trato y no discriminación;
- f) Mientras no se haya aprobado el Reglamento de Admisión de Asociados, corresponderá al Consejo de Directores analizar caso a caso y, conforme a las reglas aquí descritas, elevar el correspondiente informe a la Asamblea de Asociados competente.

**Artículo 12.- Derechos de los Asociados.** – Los Asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en las actividades de APEC y en los órganos de dirección y representación. De esto se exceptúan aquellas personas que ostenten cargos ejecutivos remunerados dentro de APEC o de las Instituciones de APEC, quienes no pueden, mientras dicha condición permanezca, formar parte del Consejo de Directores de APEC o de las Instituciones de APEC, como tampoco del Consejo APEC de Pasados Presidente;
- b) Asistir a las Asambleas de Asociados y ejercer el derecho a voz y voto en las mismas, con excepción de aquellas personas que ostenten cargos ejecutivos remunerados dentro de APEC o en las Instituciones de APEC, mientras dicha condición permanezca, los cuales solo podrán asistir a las Asambleas con voz, pero sin voto. Asimismo, con relación a este derecho deberán observarse las demás excepciones establecidas en las leyes y los reglamentos aplicables y en estos Estatutos;
- c) Ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección y de representación de APEC, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad;
- d) Acceder a toda la documentación de APEC a través de los órganos de dirección y de representación;
- e) Ser oído previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que dan lugar a tales medidas, con la debida motivación del acuerdo que, en su caso, imponga la sanción;
- f) Impugnar los acuerdos de los órganos de APEC que estimen contrarios a la ley o a estos Estatutos; y,
- g) A renunciar voluntariamente a su condición de Asociado de APEC en cualquier momento.

**Artículo 13.- Deberes de los Asociados.** - Todo Asociado se compromete a cumplir con los siguientes deberes:

- a) Compartir las finalidades de APEC y colaborar para la consecución de estas;
- b) Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a estos Estatutos, puedan corresponder a cada tipo de Asociado;
- c) Cumplir y respetar las disposiciones de estos Estatutos y las normas internas de APEC, así como acatar y cumplir las decisiones y acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea de Asociados, el Consejo de Directores y los demás órganos de dirección y representación de APEC.

**Artículo 14.- Renuncia y pérdida de la condición de Asociado.** – La condición de Asociado tiene un carácter indefinido e intransferible. La misma puede perderse ante la ocurrencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Muerte;
- c) Violación o incumplimiento de los deberes y obligaciones como Asociados puestos a su cargo por la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos, las decisiones de la Asamblea de Asociados o el Consejo de Directores y las normas internas de la Asociación que le sean vinculantes;
- d) Violación o incumplimiento de cualquier obligación legal o reglamentaria que le sea aplicable por su condición y que sea contrario o vaya en detrimento de los intereses, naturaleza, reputación, objetivos y misión de la Asociación.

**Artículo 15.- Procedimiento de cese de la condición de Asociado.** – Corresponde a la Asamblea de Asociados conocer y decidir de manera definitiva sobre el cese de la condición de Asociado. Para esto el Consejo de Directores debe elaborar un informe previo en el que estatuya sobre las razones y fundamentaciones del posible cese. Las reglas de este procedimiento deben establecerse en el Reglamento de Admisión de Asociados. La condición de Asociado solo puede perderse de forma definitiva por alguna de las razones previstas en estos Estatutos o en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, o en alguna otra disposición legislativa que sea aplicable.

**Artículo 16.- Carácter honorífico de la condición de Asociado.** – Ningún tipo de Asociado tiene derecho a remuneración por dicha condición. Cuando un Asociado asuma algún cargo de dirección o representación, aplican las reglas sobre remuneración previstas en estos Estatutos.

### **CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

**Artículo 17.- Órganos de representación, dirección, administración y supervisión.**  
– La representación, dirección, administración y supervisión de la Asociación es asumida por los siguientes órganos y cargos:

- a) Asamblea de Asociados;
- b) Consejo APEC de Pasados Presidentes;

- c) Consejo de Directores;
- d) Comités de Apoyo del Consejo de Directores; y,
- e) Dirección Ejecutiva y Alta Gerencia.

**SECCIÓN I  
DE LAS ASAMBLEAS DE ASOCIADOS  
REGLAS GENERALES**

**Artículo 18.- Naturaleza y tipos de Asambleas de Asociados.** – La Asamblea de Asociados es el órgano supremo de dirección de la Asociación. Se constituye por la reunión de los Asociados conforme a estos Estatutos. Los actos y resoluciones emanadas de las Asambleas de Asociados, cuando se adopten de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables, son obligatorias para todos los Asociados, aún aquellos disidentes o ausentes.

**Párrafo I:** Las Asambleas, en atención a los temas a conocer y en aplicación de las disposiciones de estos Estatutos pueden ser ordinarias o extraordinarias.

**Párrafo II:** La Asamblea de Asociados puede, mediante propuesta del Consejo de Directores, aprobar un Reglamento de Asamblea, que complemente estos Estatutos en materia de funcionamiento y operación de ese órgano.

**Artículo 19.- Constitución, quórum, y cargos.** Las Asambleas de Asociados, salvo disposición distinta de carácter legal o prevista en estos Estatutos, se constituye válidamente, cuando concurren a ella, en primera convocatoria, presentes o representados, al menos la mitad más uno de los Asociados. En caso de que este quórum no sea alcanzado, se llamará a una segunda convocatoria que se celebrará, dos (2) horas después de la establecida como la primera, en la que habrá quórum con la presencia o representación de al menos una tercera (1/3) parte de los Asociados.

**Párrafo I:** Las Asambleas de Asociados serán presididas por el presidente del Consejo de Directores; en caso de ausencia del presidente, por el primer vicepresidente; y en caso de ausencia del primer vicepresidente, por el segundo vicepresidente. En caso de ausencia de este último, la Asamblea elegirá su presidente. El secretario del Consejo de Directores ejercerá la misma función en las Asambleas; en caso de ausencia de éste, la Asamblea elegirá su secretario.

**Artículo 20.- Modalidad y lugar de celebración.** – Las Asambleas de Asociados pueden llevarse a cabo de manera presencial o virtual (a distancia), conforme determine quien convoque la misma. La modalidad debe constar expresamente en la convocatoria. En caso de Asambleas de Asociados presenciales, estas tendrán lugar en el domicilio social de la Asociación, o en cualquier otro lugar que se indique en la convocatoria. Las Asambleas de Asociados virtuales deben utilizar una plataforma digital que permita la comunicación simultánea y sucesiva de los Asociados. En este último caso, se considerará como lugar de reunión el domicilio social de la Asociación.

**Artículo 21.- Convocatorias.** – Las Asambleas de Asociados son convocadas por el Consejo de Directores a través de su presidente, o por quien este designe. En el caso de las Asambleas Extraordinarias de Asociados, estas pueden ser convocadas también por el Consejo APEC de Pasados Presidentes y por solicitud escrita, motivada y firmada de

Asociados que representen al menos el quince por ciento (15%) de la totalidad de los Asociados de su matrícula.

**Párrafo I:** La celebración de una asamblea extraordinaria solicitada por los Asociados conforme se establece en la parte capital de este artículo, no podrá demorarse por mas de veinte (20) días desde que fuera solicitada, no se podrá incorporar el asunto a la agenda de una asamblea ordinaria o de otra extraordinaria con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el presidente no la convocase dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo (10) día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas a.m. (12:00a.m.), lo que será notificado por el secretario de la Asociación a todos los Asociados de la misma al día siguiente de la finalización del plazo de que disponía el presidente para hacerlo. En ausencia del presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, la Asamblea quedará válidamente constituida, siempre que concurra el quórum establecido en el artículo 19 de estos Estatutos, será presidida por el miembro de la Asociación de mayor antigüedad, entre los presentes y las decisiones se adoptarán en atención a lo dispuesto en el artículo 25 de estos Estatutos.

**Párrafo II:** Las convocatorias a las Asambleas se harán por escrito, de forma física o electrónica, o por cualquier otro medio que se considere, siempre que permita dar constancia fehaciente de la misma.

**Párrafo III:** Las convocatorias deben hacerse con una anticipación de, al menos, quince (15) días calendario a la fecha prevista de la Asamblea. Si todos los Asociados se encuentran presentes o regularmente representados, no será necesaria la convocatoria previa.

**Párrafo IV.** Sin perjuicio de lo dispuesto en párrafo anterior, cuando por motivos de urgencia o fuerza mayor deba celebrarse una Asamblea Extraordinaria, sin haberse convocado en el plazo de quince (15) días calendarios indicados en el párrafo anterior, esta la Asamblea iniciará con la justificación, por el órgano convocante, de los motivos de su celebración y el primer punto de su agenda será el de la ratificación de la misma, y si no lo fuese, se dará por terminada.

**Párrafo V:** Las convocatorias deben incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Domicilio social;
- c) Número de incorporación y Registro Nacional de Contribuyentes;
- d) Tipo de la Asamblea;
- e) Motivo y temas a tratar;
- f) Día, hora, lugar y modalidad;
- g) Plazo, lugar o vía para el depósito de los poderes de representación;
- h) Persona convocante y su calidad.



**Artículo 22. Orden del día e información.** – El Orden del Día de las Asambleas de Asociados es el indicado en la convocatoria correspondiente. No pueden conocerse otros temas no previstos en el Orden del Día, al menos que en la Asamblea se encuentren presentes todos los Asociados y estos lo decidan de manera unánime. A partir de la convocatoria, el Consejo de Directores debe poner a disposición de los Asociados la información que corresponda para el conocimiento y edificación de los temas previstos en el Orden del Día.

**Párrafo I:** En el caso de las Asambleas Ordinarias Anuales, en adición a lo anterior, también debe ponerse a disposición de los Asociados una copia del balance, de las cuentas de ganancias y pérdidas y del informe anual del Consejo de Directores.

**Párrafo II:** En el caso de las Asambleas Extraordinarias que versen sobre la modificación de estos Estatutos, debe informarse a los Asociados el fundamento de la modificación, con la indicación precisa de los artículos a modificar, incluyendo el texto íntegro de la modificación.

**Artículo 23.- Representación.** – Sin perjuicio del derecho de participación inherente a la condición de Asociado, estos tienen el derecho a ser representados en las Asambleas de Asociados. Esta delegación debe constar de forma escrita, ya sea en formato físico o digital, incluso mediante correos electrónicos a través de cuentas que sean de uso cotidiano del Asociado que desea ser representado y que sean dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la Asociación, y cuya validez sea comprobable de manera fehaciente.

**Párrafo I:** No se permiten poderes de representación de carácter innominados. Aquellos otorgados al Consejo de Directores seguirá la suerte de la decisión mayoritaria de este órgano, al igual que aquellos otorgados al Consejo APEC de Pasados Presidentes. Los poderes otorgados a miembros del Consejo de Directores o del Consejo APEC de Pasados Presidentes se consideran otorgados al órgano en su conjunto.

**Artículo 24.- Nómina de presencia.** – De cada Asamblea de Asociados que se celebre debe levantarse una lista o nómina de presencia, en la que consten las generales de los Asociados presentes o representados, sus firmas manuscritas, electrónicas o digitales, conforme se determine, y su condición. Cuando se trate de firma electrónica o digital, esta debe cumplir con los requisitos y cualidades previstas para cada tipo en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital del 14 de agosto de 2002, y la que la modifiquen o sustituyan, y sus reglamentos o normas de aplicación. Esta lista o nómina es certificada por el presidente y el secretario de la Asamblea, y forma parte integral del acta correspondiente a la misma reunión.

**Artículo 25.- Votación y toma de decisiones.** – Cada Asociado tiene derecho a un (1) voto. En caso de empate, el voto del presidente tendrá carácter decisorio. Cada uno de los temas del Orden del Día de las Asambleas de Asociados, una vez sean conocidos, deben ser sometidos a votación. Los Asociados presentes o representados pueden expresar su voto levantando la mano, de forma escrita o mediante cualquier otro mecanismo fehaciente que la Asamblea de Asociados correspondiente decida. Las votaciones pueden ser secretas, siempre que la mayoría de los Asociados presentes o representados así lo determine. El mecanismo de votación debe siempre permitir dejar constancia de estos.

**Párrafo I:** Salvo disposición distinta en la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos que requiera una mayoría calificada, los acuerdos de las Asambleas de Asociados se adoptarán por la decisión de al menos, la mayoría simple de los Asociados presentes o representados, lo que resultaría cuando al menos la mitad más uno de los votos sean afirmativos o a favor.

**Párrafo II:** En particular y sin perjuicio de las demás disposiciones de estos Estatutos y la legislación vigente, se requerirá mayoría cualificada de los Asociados presentes o representados, lo que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de la matrícula de los Asociados que componen la Asociación, los acuerdos relativos a la disposición o enajenación de bienes, que correspondan ser adoptados por la Asamblea. La modificación de estos Estatutos y la disolución de la Asociación requerirá los votos a favor que se describen en el artículo 30 de estos Estatutos.

**Artículo 26.- Actas.** – De cada Asamblea de Asociados se debe levantar un acta. Las actas deben ser numeradas de forma secuencial, firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea de forma manuscrita, electrónica o digital, conforme se determine, y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Tipo de Asamblea;
- b) Fecha, lugar y modalidad de la Asamblea;
- c) Forma y fecha de la convocatoria;
- d) Nombre y calidades de los asistentes o participantes, incluyendo los invitados, de haberlos;
- e) Quórum;
- f) Orden del Día;
- g) Indicación de los documentos e información puestos a disposición de los Asociados;
- h) Resumen de los debates relativos a cada tema;
- i) Resoluciones propuestas para decisión;
- j) Resultados de las votaciones de cada tema, incluyendo la forma en la que se llevó a cabo; y,
- k) Firma manuscrita, electrónica o digital, conforme corresponda. Cuando se trate de firma electrónica o digital, estas deben cumplir con los requisitos y calidades previstas para cada tipo en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital del 14 de agosto de 2002, y la que la modifiquen o sustituyan, y sus reglamentos o normas de aplicación.

**Párrafo I:** De las actas de Asamblea pueden expedirse certificaciones, copias y extractos, los cuales dan fe cuando se encuentren firmadas por el secretario, con el visto bueno del presidente o quien haga sus veces. Para lo anterior deben contener el sello de la Asociación.

## **DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE ASOCIADOS**

**Artículo 27.- Aspectos particulares de las Asambleas Ordinarias de Asociados.** – Las Asambleas Ordinarias de Asociados son aquellas destinadas a conocer y decidir sobre los aspectos relacionados con los actos de gestión y administración de la Asociación. Las Asambleas Ordinarias de Asociados deben celebrarse, al menos, una (1) vez cada año, en cuyo caso se conocen como Asambleas Ordinarias Anuales. La Asamblea Ordinaria Anual de la Asociación se realizará dentro del mes de octubre de cada ejercicio. Asimismo, las

Asambleas Ordinarias pueden reunirse en cualquier otro momento del año de manera extraordinaria. La Asamblea Ordinaria de Asociados, en cualquiera de sus condiciones, esta facultada a asumir las atribuciones que la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos le asignan.

**Artículo 28.- Atribuciones.** – Sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos, las siguientes constituyen las atribuciones de las Asambleas Ordinarias de Asociados:

- a) Conocer la memoria anual de la Asociación y el Informe de gestión anual del Consejo de Directores, y, en caso de que corresponda, aprobarla y librar el descargo correspondiente;
- b) Conocer y estatuir sobre los estados financieros y cuentas anuales de la Asociación;
- c) Deliberar y estatuir sobre la aplicación de los resultados correspondiente a cada ejercicio social;
- d) Conocer los informes de los auditores externos sobre la Asociación y las Instituciones de APEC;
- e) Conocer el informe sobre el estado de los proyectos en ejecución de la Asociación y las previsiones futuras sobre estos;
- f) Conocer y rechazar, de así considerarlo, la admisión de los nuevos Asociados admitidos por el Consejo de Directores de la Asociación, así como conocer del cese definitivo de Asociados;
- g) Establecer y revisar el marco general de gobierno corporativo de la Asociación, y en particular, aprobar el reglamento, código o norma interna marco que establezca los criterios comunes de gobierno corporativo de la Asociación y de las Instituciones de APEC;
- h) Aprobar el Reglamento de Asamblea y el Reglamento de Admisión de Asociados, así como las demás normas internas que le asignen estos Estatutos.
- i) Designar, cuando corresponda, a los miembros del Consejo de Directores, previa recomendación del Consejo APEC de Pasados Presidentes, conforme a lo previsto en estos Estatutos y demás normas internas de la Asociación. Así como decidir sobre la ratificación de las decisiones de cese de los miembros del Consejo de Directores que haya adoptado de manera provisional el Consejo APEC de Pasados Presidentes, conforme a lo previsto en estos Estatutos y demás normas internas de la Asociación.
- j) Designar o cesar de entre los miembros del Consejo a su presidente y los demás cargos dentro del mismo, previa recomendación del Consejo APEC de Pasados Presidentes, conforme a lo previsto en estos Estatutos y demás normas internas de la Asociación.
- k) Conocer sobre la designación del presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes elegido por este, conforme a las reglas establecidas en estos Estatutos y en las demás normas internas aplicables.

- l) Asumir todas las funciones asignadas a la Asamblea de Asociados que no sean expresamente atribuidas a las Asambleas Extraordinarias;
- m) Decidir sobre la aplicación o interpretación de estos Estatutos, así como de cualquier acto de gestión o administración que no corresponda a otro órgano de la Asociación.

## **DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ASOCIADOS**

**Artículo 29.- Aspectos particulares de las Asambleas Extraordinarias de Asociados.** – La Asamblea Extraordinaria de Asociados es aquella destinada a conocer de las decisiones que tratan sobre la naturaleza, estructura y bases fundamentales de la Asociación.

**Artículo 30.- Atribuciones.** – Sin perjuicio de las demás funciones asignadas por la Ley de Asociaciones, su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos, las siguientes constituyen las atribuciones de las Asambleas Extraordinarias de Asociados:

- a) Decidir sobre la disolución y liquidación de la Asociación;
- b) Decidir sobre el otorgamiento de autonomía administrativa y de gestión respecto de las Instituciones de APEC;
- c) Decidir sobre los asuntos que afecten la naturaleza, estructura y principios de la Asociación;
- d) Decidir sobre la modificación de estos Estatutos conforme a las reglas previstas en estos y en la Ley de Asociaciones.

**Párrafo I:** Cuando la Asamblea Extraordinaria de Asociados tenga por objeto conocer los temas indicados en los literales a, b, c, y d anteriores, se requerirá un quórum para sesionar válidamente de las tres cuartas (3/4) partes de los Asociados, tanto en una primera como en una segunda convocatoria. Asimismo, en estos casos se requiere del voto favorable de, al menos, las tres cuartas (3/4) partes de los Asociados presentes o representados.

**Párrafo II:** La modificación de los Estatutos debe ser objeto de inscripción en el plazo de un (1) mes, o aquel que sea previsto en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación, y sólo producirá efectos para los terceros cuando que se haya procedido a su inscripción.

## **SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS**

### **CONSEJO APEC DE PASADOS PRESIDENTES**

**Artículo 31.- Composición y cargos y reglamentación.** – El Consejo de Directores cuenta con un órgano de supervisión, denominado Consejo APEC de Pasados Presidentes, integrado por los pasados presidentes del Consejo de Directores de la Asociación que hayan completado los períodos para los cuales fueron elegidos y que hayan sido aceptados por mayoría de votos de la matrícula de los miembros Consejo APEC de Pasados Presidentes. También podrán formar parte de este Consejo, aquellas personas que hayan permanecido de forma ininterrumpida durante veinte (20) años o más como Asociados de la Asociación, siempre que sean personas físicas que hayan ostentado la presidencia de, al menos, una

(1) de las Instituciones de APEC, y que hayan sido aceptados por mayoría de votos de la matrícula de los miembros Consejo APEC de Pasados Presidentes.

**Párrafo I:** El Consejo APEC de Pasados Presidentes elegirá de entre sus miembros, a un presidente, quien ocupará el cargo por un período que durará dos (2) años, pudiendo ser reelecto por un período adicional con el mismo tiempo de duración. Este permanecerá en su cargo hasta la toma de posesión de su sustituto. Luego de un miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes haber ocupado la presidencia por dos (2) períodos consecutivos, se reconoce que podrá ser electo para otros períodos, debiendo para esto último mediar, por lo menos, un (1) período de dos (2) años entre una y otra elección. La elección del presidente del Consejo APEC de Pasados Presidentes se hará previo a la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda en el año electoral de que se trate, y será informada en la Asamblea de referencia, a través de un turno en el orden del día.

**Párrafo II:** El Consejo APEC de Pasados Presidentes se regirá por un reglamento interno aprobado por la Asamblea de Asociados.

**Artículo 32.- Incompatibilidad provisional.** – Cuando un miembro del Consejo APEC de Pasados Presidentes pase a ocupar un puesto administrativo o en el Consejo de Directores de la Asociación, o en cualquiera de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, no participará en las reuniones y deliberaciones del Consejo APEC de Pasados Presidentes. Cuando cese la condición que ocasiona el impedimento indicado, podrá asumir sus derechos de participación activa en el Consejo APEC de Pasados Presidentes.

**Artículo 33.- Pérdida de la condición de miembro.** – Los miembros del Consejo APEC de Pasados Presidentes perderán tal calidad cuando incurran en algunas de las siguientes:

- a) Ausencias permanentes en un (1) mismo ejercicio fiscal, sin causas justificadas, sirviendo como base para este cálculo solo las reuniones ordinarias o trimestrales propias del Consejo.
- b) En caso de que se determine la violación de la Ley de Asociaciones o su Reglamento de Aplicación, estos Estatutos o las normas internas de la Asociación, así como sus valores y principios rectores.

**Párrafo I:** La pérdida de tal condición solo puede determinarse previo informe al respecto rendido por el pleno del Consejo APEC de Pasados Presidentes, quien decidirá sobre la salida y lo presentará para su información a la próxima Asamblea de Asociados que se celebre.

**Artículo 34.- Atribuciones.** – Sin perjuicio de las demás atribuciones asignadas por estos Estatutos, el Consejo APEC de Pasados Presidentes, como órgano de supervisión, tiene las siguientes facultades:

- a) Supervisar, vigilar e inspeccionar las actividades de la Asociación y de las Instituciones de APEC, así como, las actuaciones del Consejo de Directores de la Asociación y las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC y de las comisiones y comités que mantenga la Asociación;
- b) Orientar al Consejo de Directores de la Asociación y a las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC en las materias de su competencia o en cualquier tema relacionado con estas, a requerimiento previo o por iniciativa propia;

- c) Participar, a través de su presidente o de quien este último indique, de entre alguno de sus miembros, en reuniones del Consejo de Directores de APEC y de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, a las que sea invitado o solicite su intervención, para exponer sus puntos de vista, teniendo solo derecho a voz y no de voto. En estos casos el Consejo APEC de Pasados Presidentes dispondrá de amplia facultad para criticar e impugnar en la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria, en el Consejo de Directores de APEC o en las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, las ejecutorias de las personas u organismos de la Asociación;
- d) Tomar conocimiento y aprobar las memorias e informes anuales y financieros preparados por el Consejo de Directores de APEC y las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, previo a su presentación a la Asamblea de Asociados o a los órganos de gobierno correspondientes, estos incluyen, los estados financieros auditados e informes para las Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que deba presentar el Consejo de Directores de APEC y las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC;
- e) Aprobar la contratación de los auditores externos de la Asociación;
- f) Tomar conocimiento de los informes de auditoria interna y externa que sean rendidos a la Asociación y a las Instituciones de APEC, pudiendo elevar comentarios u observaciones a la Asamblea de Asociados o a los órganos de gobierno correspondientes;
- g) Analizar y elevar observaciones respecto de la adopción o modificación de normas de la Asociación que impliquen o impacten el derecho de los Asociados, el gobierno corporativo en general, así como las funciones de los órganos de gobierno y la alta gerencia, tanto de la Asociación como de las Instituciones de APEC. En estos casos será obligatorio agotar el proceso de consulta no vinculante ante el Consejo de Pasados Presidentes;
- h) Tomar conocimiento, realizar sus observaciones vinculantes, y aprobar lo relativo a cualquier proceso que implique la transformación o cambio de naturaleza de la Asociación o de las Instituciones de APEC;
- i) Conocer las ternas que le debe remitir el Consejo de Directores de la Asociación, sobre los candidatos para ocupar las posiciones de Director Ejecutivo de la Asociación, Rector de la Universidad de APEC y los correspondientes Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, a los fines de presentarle al Consejo de Directores cualquier objeción sobre algún candidato, para que luego los candidatos no objetados sean remitidas por el Consejo de Directores de APEC a las Juntas Directivas de las Instituciones de APEC, para la designación definitiva. En el caso de la designación del Director Ejecutivo de la Asociación, el propio Consejo de Directores lo designaría;
- j) Decidir sobre la revocación de la designación del Director Ejecutivo de la Asociación, del Rector de la Universidad de APEC o de cada uno de los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, según corresponda, ya sea a requerimiento del Consejo de Directores o de oficio, en este último caso tiene que ser como resultado de un procedimiento disciplinario en el que se determine la falta de la persona revocada.

- k) Conocer y aprobar o no, los proyectos que involucren o afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Asociación o de alguna de las Instituciones de APEC, según corresponda. Estas deben ser previamente analizadas y propuestas al Consejo APEC de Pasados Presidentes por el Consejo de Directores, conforme a un procedimiento que debe ser establecido por el Consejo de Directores;
- l) Conocer y aprobar, previo apoderamiento por parte del Consejo de Directores de APEC, de todas las transacciones financieras entre las Instituciones de APEC o entre estas y APEC cuyo monto individual o agregado por un mismo concepto involucren o afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de APEC, o de una cualesquiera de las Instituciones de APEC participantes.
- m) Fungir como órgano electoral para los procesos de selección de los miembros del Consejo de Directores de la Asociación y de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC. En tal condición aprobará y presentará, a través de su presidente, a la Asamblea Ordinaria de Asociados correspondiente, las propuestas de miembros de estos órganos y sus cargos internos, incluyendo el presidente de éstos. En estos casos aplicarán las reglas de designación de miembros del Consejo de Directores previstos en estos Estatutos y en el Reglamento Interno de dicho Consejo, y las reglas de designación de miembros de las Juntas de Directores previstas en los Estatutos de cada Institución de APEC;
- n) Fungir de ente *ad-hoc* para el análisis y ponderación de ceses provisionales o definitivos de miembros del Consejo de Directores de la Asociación o de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC o del Rector de la Universidad APEC o de los directores ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, aprobando provisionalmente y sometiendo sus conclusiones a conocimiento y decisión de la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados que se celebre, para su ratificación. En cualquier caso, el Consejo APEC de Pasado Presidente debe observar las reglas del debido proceso aplicables;
- o) Por decisión de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes, tendrá la potestad para destituir al presidente del Consejo de Directores de APEC, para lo cual debe observar las reglas del debido proceso aplicables.
- p) Fungir como instancia arbitral ante las diferencias o conflictos que surjan entre los miembros del Consejo de Directores de APEC o los miembros de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC;
- q) Cualquier otra función que le sea reglamentariamente atribuida.

**Artículo 35.- Intercambio de información.** – Debido al carácter de supervisor que posee el Consejo APEC de Pasados Presidentes respecto del Consejo de Directores de APEC, este último establecerá una política particular, o como parte de su reglamento interno, mediante la cual se organice un sistema efectivo de información constante al Consejo APEC de Pasados Presidentes.

**Artículo 36.- Reuniones.** – El Consejo APEC de Pasados Presidentes se reunirá por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Conocerá los temas que, conforme sus competencias, sean incluidos en el Orden del Día de su convocatoria. Para sesionar válidamente requerirá de la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes.

**Artículo 37.- Otras reglas de funcionamiento.** – Sin perjuicio a lo previsto en el artículo anterior, el Consejo APEC de Pasados Presidente observará las mismas reglas de funcionamiento interno aplicables al Consejo de Directores en materia de convocatoria, deliberaciones, toma de decisiones, actas e invitados previstas en los artículos del 45 al 48 de estos Estatutos.

### **DEL CONSEJO DE DIRECTORES**

**Artículo 38.- Consejo de Directores.** – El Consejo de Directores es el órgano de dirección, administración y representación superior de la Asociación, responsable de la adopción de las estrategias, políticas y reglas generales de la Asociación y de control y supervisión de las ejecuciones de la alta gerencia de la Asociación. Este gestionará y representará los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea de Asociados.

**Artículo 39.- Composición.** – El Consejo de Directores estará compuesto por un número impar de miembros, que en ningún caso será inferior a cinco (5). Solo podrán formar parte del mismo los Asociados de la Asociación. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de su composición deben encontrarse los siguientes:

- a) Un presidente;
- b) Un primer vicepresidente;
- c) Un segundo vicepresidente;
- d) Un tesorero;
- e) Un secretario;
- f) No más de cinco directores; y,
- g) Cada presidente de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC.

**Párrafo I:** En caso de adición o supresión de una Institución de APEC se aplicará el régimen de designación provisional previsto en el artículo 42 de estos Estatutos.

**Párrafo II:** Asimismo, en caso de que por la adición o supresión de una Institución de APEC el número total de miembros que conforman el Consejo devenga en un número par, de los cinco directores que como máximo podrán formar parte conforme literal f), se deberá reducir un número hasta lograr la composición impar.

**Párrafo III:** Los siguientes perfiles deberán encontrarse en el Consejo de Directores de la Asociación:

- a) Educadores;
- b) Derecho;
- c) Finanzas;
- d) Tecnología;
- e) Contabilidad y auditoría;
- f) Administración de empresas;
- g) Análisis y manejo de riesgos.

**Párrafo IV:** Un mismo miembro del Consejo de Directores de la Asociación podrá reunir dos o más de las calificaciones referidas en el párrafo anterior.

**Artículo 40.- Condiciones de elegibilidad.** – Para ser miembro del Consejo de Directores deben cumplirse las siguientes condiciones:



- a) Ser persona física, mayor de edad;
- b) Ser Asociado de la Asociación;
- c) Estar en pleno uso de los derechos civiles; y,
- d) No encontrarse inhabilitado para ejercer tales puestos, o ser susceptible de alguno de los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación y normas aplicables, o por estos Estatutos y las normas internas de la Asociación.

**Artículo 41.- Elección de miembros y designación de cargos.** – Los miembros del Consejo de Directores serán designados por la Asamblea Ordinaria de Asociados, por períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelectos y permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de sus sustitutos. Esa misma Asamblea designará los cargos internos de: presidente, primer y segundo vicepresidente, tesorero y secretario del Consejo de Directores. Conforme se encuentra previsto en el artículo 34 de estos Estatutos, tanto para la elección de los miembros, como para el cargo de presidente del Consejo de Directores, debe mediar previa aprobación y recomendación del Consejo APEC Pasados Presidentes en su calidad de órgano electoral.

**Párrafo I.** El Consejo de Directores aprobará un reglamento interno en el que se incluirá el proceso para la designación de miembros a este órgano, el cual deberá abarcar, al menos, la revisión del cumplimiento de criterios de idoneidad y habilitación de los miembros propuestos previstos por estos Estatutos y la legislación aplicable.

**Artículo 42.- Ausencias temporales o definitivas y vacantes.** – Si uno o varios miembros de los que conforman el Consejo de Directores se ausentasen de manera provisional o definitiva, por cualquier causa, aplicarán las siguientes reglas:

- a) En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente le suplirá el primer vicepresidente, y a este el segundo vicepresidente;
- b) En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario y tesorero, el Consejo de Directores podrá potestativamente reemplazarlos provisionalmente hasta la próxima Asamblea de Asociados, la cual deberá proceder a su confirmación o reemplazo, previa recomendación del Consejo APEC de Pasados Presidentes en su calidad de órgano electorario.
- c) En caso de que se produzca una vacante definitiva por parte de alguno de los miembros del Consejo, cuya sucesión no se encuentre prevista en estos Estatutos, y esto causare que el número de composición del Consejo se encuentre por debajo del mínimo estatutario pero sin que ello afecte el mínimo legal de composición, el Consejo de Directores podrá potestativamente reemplazarlos provisionalmente hasta la próxima Asamblea de Asociados, la cual deberá proceder a su confirmación o reemplazo. Para la designación provisional potestativa debe mediar previa recomendación y aprobación del Consejo APEC de Pasados Presidentes, en su calidad de órgano electorario.

**Párrafo I:** Cualquier miembro designado provisionalmente, en caso de ser ratificado por la Asamblea, solo durará hasta el término del período del miembro a quien sustituye, sin perjuicio del derecho de reelección que asiste a todo miembro. En todo caso, los miembros designados de manera provisional por el Consejo de Directores deberán cumplir con las

condiciones previstas en estos Estatutos, y deberá agotarse el procedimiento de evaluación y elegibilidad para las designaciones comunes de miembros.

**Artículo 43.- Cese.** – Los miembros del Consejo de Directores solo cesarán de forma definitiva por decisión de la Asamblea Ordinaria de Asociados, y siempre que se encuentre fundamentada en razones y conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos y en el reglamento interno del Consejo de Directores. En este sentido, el Consejo APEC de Pasados Presidentes constituye el órgano ad-hoc encargado de investigar, decidir de manera provisional y rendir el correspondiente informe a la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados que se celebre, para su ratificación. El informe deberá incluir la existencia o no de las causales para el cese de algún miembro y las demás razones que fundamentaron la decisión provisional del Consejo APEC de Pasados Presidentes. Asimismo, durante el proceso de investigación, que deberá respetar el derecho de audiencia, el Consejo APEC de Pasados Presidentes podrá suspender provisionalmente al o a los miembros en cuestión.

**Párrafo I:** En todo caso, los miembros del Consejo de Directores solo pueden ser cesados de sus funciones cuando ocurran una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por la pérdida de la calidad de Asociado;
- c) Por incurrir en alguna de las demás inhabilidades o incompatibilidades para ser miembro previstas en estos Estatutos o en la legislación aplicable;
- d) Por la llegada del término para el cual fueren designados, siempre y cuando sus sustitutos sean designados y tomen posesión; y,
- e) Por el incumplimiento de las reglas de ética y conducta establecidas por la Asociación y aplicables a estos.

**Artículo 44.- Retribución.** – Los miembros del Consejo de Directores no podrán recibir retribuciones, salarios o sueldos, fijos o periódicos, por el ejercicio de sus funciones y cargos dentro de este órgano.

**Artículo 45.- Reuniones.** – El Consejo de Directores se reunirá de manera ordinaria, al menos una (1) vez al mes. Este podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las reuniones pueden ser presenciales o a distancia.

**Párrafo I:** Las reuniones presenciales tendrán lugar en el domicilio social de la Asociación, o el lugar que se indique en la convocatoria o donde decidan sus miembros. Las reuniones virtuales se celebrarán por medio de la plataforma electrónica que el Consejo decida, siempre que la misma permita la interacción simultánea de los miembros, su deliberación y toma de decisiones de manera constatable e inequívoca.

**Artículo 46.- Quórum y toma de decisiones.-** Para que el Consejo pueda deliberar válidamente requiere de la presencia o asistencia de al menos cinco (5) de sus miembros o de la mitad de su matrícula, el que sea mayor. Una vez reunidos válidamente, las decisiones y acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo que estos Estatutos o la legislación aplicable exija mayorías distintas. Cada miembro tiene derecho a un (1) voto. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá el voto decisorio.

**Párrafo I:** Las decisiones adoptadas en reuniones presenciales o virtuales tendrán el mismo carácter y fuerza vinculante.

**Artículo 47.- Convocatorias y orden del día.** – Las reuniones del Consejo de Directores deben ser debidamente convocadas, con al menos tres (3) días calendario de antelación. En casos de urgencia, debidamente fundamentada y reflejada en el acta correspondiente, la convocatoria se podrá cursar con al menos un (1) día calendario de antelación.

**Párrafo I:** En caso de que se encuentren presentes todos los miembros del Consejo, la convocatoria previa no será necesaria. Asimismo, en caso de que las reuniones ordinarias de cada año sean fijadas previamente conforme a un plan debidamente aprobado y notificado por los miembros del Consejo, las convocatorias previas para esas reuniones no serán un requisito indispensable, aunque sí la entrega de información necesaria para el conocimiento de los temas a tratar.

**Párrafo II:** La convocatoria de las reuniones corresponde al presidente del Consejo, para lo cual puede asistir en cargos administrativos de la Asociación.

**Párrafo III:** Las convocatorias de las reuniones del Consejo de Directores deben, al menos, cumplir con el siguiente contenido mínimo:

- a) Fecha y hora de la reunión;
- b) Modalidad de la reunión (virtual o presencial), con indicación del lugar o la plataforma para la realización de esta;
- c) Orden del día; y,
- d) Documentación e información previa para el conocimiento y decisión de los temas del orden del día.

**Párrafo IV:** El orden del día de las reuniones del Consejo de Directores solo puede ser modificado cuando así lo acepte al menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Esta modificación podrá ser previo o durante la reunión.

**Artículo 48.- Actas.** – Las deliberaciones y decisiones del Consejo de Directores se registran en actas debidamente firmadas de forma manuscrita, electrónica o digital por los miembros presentes o asistentes a las reuniones. Los miembros tienen derecho a salvar o comentar de forma particular sus votos y registrarlos en las actas. El Consejo podrá adoptar una política particular de actas o contener sus reglas especiales en su reglamento interno. En todo caso, las actas deben contener, al menos, lo siguiente:

- a) Numeración o designación secuencial del documento;
- b) Fecha y hora de inicio y conclusión de la reunión;
- c) Modalidad de la reunión (presencial o virtual), con indicación en cada caso del lugar o la plataforma utilizada;
- d) Carácter (ordinario o extraordinario) de la reunión;
- e) Orden del día;

- f) Cumplimiento del quórum requerido incluyendo la indicación de los miembros presentes o asistentes a esta;
- g) Indicación de las personas presentes o asistentes en calidad de invitados o cualquier otra; y,
- h) Firmas manuscritas, electrónicas o digitales de los miembros presentes o asistentes a las reuniones. Cuando se trate de firma electrónica o digital, estas deben cumplir con los requisitos y cualidades previstos para cada tipo en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital, del 14 de agosto de 2002, y la que la modifique o sustituya, y sus reglamentos o normas de aplicación.

**Párrafo I:** Las actas deben ser debidamente conservadas en formato físico o electrónico. Este resguardo debe mantenerse por un período no menor a diez (10) años contados desde su emisión.

**Párrafo II:** De las actas podrán expedirse copias o extractos, los cuales, para su validez, deberán estar firmadas por el secretario y tener el visto bueno del presidente. Deben estar debidamente selladas por la Asociación.

**Artículo 49.- Atribuciones.** – El Consejo de Directores está investido de los poderes más extensos para actuar en nombre de la Asociación y ejecutar todos los actos y operaciones de administración y de disposición de sus bienes y activos, y relativos al objeto y finalidades de la Asociación, con exclusión solamente de los actos reservados expresamente a la Asamblea de Asociados o al Consejo APEC de Pasados Presidentes. El Consejo de Directores tiene las siguientes atribuciones, las cuales no tienen carácter limitativo:

- a) Establecer y supervisar el cumplimiento del plan estratégico de la Asociación y los programas y acciones necesarios para su logro, así como aprobar y definir el apetito de riesgo de la Asociación;
- b) Designar o renovar al Director Ejecutivo de la Asociación, en ocasión de ser una persona no objetada por el Consejo APEC de Pasados Presidentes conforme se encuentra previsto en el artículo 34 de estos Estatutos.
- c) Establecer las funciones y supervisar las actuaciones del Director Ejecutivo de la Asociación, conforme a estos Estatutos y el reglamento interno del Consejo;
- d) Disponer el cambio del asiento social de la Asociación, sometiéndolo para su aprobación definitiva a la Asamblea de Asociados correspondiente cuando el cambio implique modificación de estos Estatutos; así como, establecer y mantener oficinas en cualquier otro lugar del país y del extranjero;
- e) Aprobar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el logro del objeto y misión de la Asociación, incluyendo las relacionadas con el marco de gobierno corporativo de la Asociación y de las Instituciones de APEC y el régimen de contratación y retribución de estas;
- f) Aprobar su reglamento interno y los reglamentos generales y particulares para la creación y funcionamiento de los comités de apoyo o comisiones que cree;

- g) Aprobar los planes operativos anuales y el presupuesto de ingresos y egresos, y supervisar su ejecución;
- h) Ratificar los presupuestos de ingresos y egresos de las Instituciones de APEC aprobados por sus Juntas de Directores, y supervisar su ejecución conforme a lo previsto en los Estatutos de las Instituciones de APEC;
- i) Recomendar al Consejo APEC de Pasados Presidentes los candidatos a miembros de las Juntas de Directores de las Instituciones de APEC, a fines de que realice el análisis correspondiente, los apruebe y lo someta a aprobación definitiva de la Asamblea de Asociados correspondiente de cada Institución de APEC como última instancia;
- j) Formular y presentar al Consejo APEC de Pasados Presidente y a la Asamblea Ordinaria Anual de Asociados un informe detallado de su gestión, incluyendo estados financieros, la ejecución del presupuesto del año anterior, actividades realizadas y por realizar. Este informe será presentado para estudio y aprobación del Consejo APEC de Pasados Presidentes, con al menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea Ordinaria Anual de Asociados. El Consejo APEC de Pasados Presidentes deberá, a su vez, presentar un dictamen escrito sobre estos informes a la Asamblea que conozca el asunto;
- k) Convocar a la Asamblea de Asociados, fijar el orden del día y hacer ejecutar las decisiones;
- l) Crear comités de apoyo, de carácter provisional o permanente, para estudiar, ejecutar y administrar cualquier actividad que el Consejo de Directores resuelva llevar a cabo o le sean asignadas, pudiendo delegar en ellos colectivamente o en favor de determinada persona los poderes que considere pertinentes. Los comités deben estar compuestos únicamente por miembros del Consejo. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas, los comités de apoyo podrán integrar a personas que no sean miembros de la Asociación, cuando así convenga a los mejores intereses de esta;
- m) Ratificar cuando corresponda, la aprobación del Consejo APEC de Pasados Presidentes sobre la contratación de los auditores externos, y relacionarse con estos, para asegurarse del buen desenvolvimiento de las operaciones financieras de la Asociación y de las Instituciones de APEC, pudiendo recabar directamente a través de dichos auditores cuantas informaciones consideren pertinentes;
- n) Trazar pautas y normas, a través de las Juntas de Directores, para el mejor funcionamiento de las Instituciones de APEC;
- o) Conocer sobre la renovación de los contratos del Rector de la Universidad de APEC, así como de cada uno de los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, según corresponda y si los hubiere;
- p) En ocasión de presentarse vacantes en las posiciones de Director Ejecutivo de la Asociación o del Rector de la Universidad de APEC o de alguno de los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, el Consejo de Directores debe presentar al Consejo APEC Pasados Presidentes ternas de candidatos para ocupar la vacante, a los fines de conocer cualquier objeción sobre algún candidato que pueda presentar el Consejo APEC Pasados Presidentes, para posteriormente el Consejo de

Directores remitir los candidatos no objetados a las Juntas Directivas de las Instituciones de APEC que correspondan para que decidan sobre la designación definitiva, y en el caso del Director Ejecutivo de la Asociación, el propio Consejo de Directores lo designaría;

- q) Requerir al Consejo APEC Pasados Presidentes la revocación de la designación del Director Ejecutivo de la Asociación, del Rector de la Universidad de APEC o de cada uno de los Directores Ejecutivos de las demás Instituciones de APEC, según corresponda;
- r) Establecer, aprobar y presentar a la Asamblea Ordinaria de Asociados las políticas generales de la Asociación, incluyendo las de sus Instituciones de APEC, las cuales deberán contar con la opinión previa del Consejo APEC de Pasados Presidentes;
- s) Reglamentar todas las cuestiones relativas al sistema administrativo, normas de crédito y de operación de la Asociación;
- t) Desarrollar lineamientos para el marco eficaz del sistema de cumplimiento regulatorio de la Asociación;
- u) Desarrollar lineamientos relativos a las actividades y acciones que debe realizar la Asociación en pro de la prevención y gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y armas de destrucción masiva;
- v) Presentar al Consejo APEC de Pasados Presidentes para su aprobación los proyectos que involucren operaciones financieras que en su conjunto afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Asociación o de alguna de las Instituciones de APEC, conforme a un procedimiento que debe ser establecido por el Consejo de Directores.

**Artículo 50.- Presidente.** – El presidente del Consejo de Directores asume la representación legal de la Asociación frente a terceros y Asociados. En adición a aquellas funciones establecidas por la legislación aplicable y estos Estatutos. Las siguientes son atribuciones del presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Directores y la Asamblea de Asociados, conforme a las reglas previstas en estos Estatutos;
- b) Representar a la Asociación en procesos judiciales o de cualquier otro tipo, pudiendo delegar esta;
- c) Firmar en nombre y representación de la Asociación toda clase de contratos, de acuerdo con la política de firma que la Asociación establezca;
- d) Firmar y certificar conjuntamente con el secretario del Consejo las actas de las sesiones de este órgano y de la Asamblea de Asociados;
- e) Firmar, con el tesorero o el director ejecutivo, todos los libramientos, documentos y actos que impliquen obligaciones y desembolsos de dinero, conforme a la política de firmas que se establezca;

- f) Velar porque se mantenga la comunicación, información y transparencia requerida entre el Consejo de Directores y los Asociados de la Asociación; así como, entre el Consejo de Directores y el Consejo APEC de Pasados Presidentes; y,
- g) Solicitar la incorporación, habilitación y calificación de la Asociación ante las instituciones que correspondan conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

**Párrafo I:** El cargo de presidente del Consejo de Directores no podrá ser desempeñado por la misma persona por más de dos (2) períodos consecutivos.

**Párrafo II.** Conforme artículo 34 de estos Estatutos, el Consejo APEC de Pasados Presidentes, por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes podrá destituir al presidente del Consejo de Directores de la Asociación.

**Artículo 51.- Vicepresidentes.** – Los vicepresidentes del Consejo, en el orden de su cargo y cuando corresponda, asumen las funciones del presidente con las mismas condiciones, cuando este último se encuentre imposibilitado de manera temporal o definitiva.

**Artículo 52.- Secretario.** - El secretario del Consejo de Directores firmará, conjuntamente con el presidente, las actas, extractos de actas y otras certificaciones que pueda emitir la Asociación. A su vez, el secretario se encargará de supervisar la correcta aplicación de las reglas de gobierno del Consejo de Directores, incluyendo sus reuniones, así como del sistema de custodia de las actas y documentos de soporte.

**Artículo 53.- Tesorero.** - El tesorero firmará, conjuntamente con el presidente o el director ejecutivo, los retiros de fondos y valores, descargos y demás libramientos que impliquen obligaciones y desembolsos y será responsable de la custodia de los valores y dineros de la Asociación.

**Artículo 54.- Límites de responsabilidad.** – Los miembros del Consejo de Dirección, y las demás personas que obren en nombre y en representación de la Asociación, responderán ante esta, ante los Asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. También responderán civil y administrativamente por los actos y las omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado favorablemente, frente a terceros, a la Asociación y a los Asociados.

No obstante, los miembros del Consejo de Directores solo responden de la ejecución de su mandato en el Consejo o comités de apoyo, y no contraen ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de la Asociación.

**Artículo 55.- Comités de apoyo.** – Conforme a las atribuciones del Consejo de Directores, este puede crear los comités o comisiones de apoyo necesarios para el logro de sus funciones y objetivos, y estos pueden tener carácter temporal, *ad-hoc* o permanentes. En este sentido, el Consejo aprobará un reglamento general de comités o comisiones de apoyo, como parte integral o no de su reglamento interno, a la vez que desarrollará las políticas o normas particulares de los comités o comisiones que cree. En todo caso, el Consejo velará porque las reglas de funcionalidad de los Comités mantengan, dentro de lo posible, homogeneidad con las previstas para el funcionamiento del Consejo, sin perjuicio de que por la especialidad de los temas y asuntos que sean de la competencia de cada Comité, y del carácter y naturaleza de estos órganos de apoyo, ciertas reglas puedan ser distintas. Asimismo, el Consejo velará por mantener la comunicación, información y transparencia adecuada, eficaz y necesaria entre este y los distintos Comités que cree.

**SECCIÓN IV  
DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

**Artículo 56.- Director ejecutivo.** - El director ejecutivo de la Asociación es el funcionario administrativo de mayor jerarquía en la Asociación. Su designación está a cargo del Consejo de Directores, de una terna propuesta por sus miembros y que los candidatos deben no ser objetados por el Consejo APEC de Pasados Presidentes, para luego el Consejo de Directores realizar la elección definitiva.

**Párrafo I:** El Consejo de Directores de la Asociación fijará el esquema de remuneración del Director Ejecutivo de la Asociación. Para ser director ejecutivo se requiere que, al menos:

- a) Ser persona física mayor de edad;
- b) Contar con un título universitario;
- c) Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles; y,
- d) Cumplir con los criterios de idoneidad personal y profesional que el Consejo de Directores determine.

**Artículo 57.- Atribuciones.** - Sin perjuicio de aquellas atribuidas por la legislación aplicable y estos Estatutos, el director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Orientar y dirigir la organización administrativa de la Asociación y de los programas y proyectos que están bajo su dependencia;
- b) Presentar y responder ante el Consejo de Directores por las operaciones financieras y contables realizadas de la Asociación;
- c) Elaborar y presentar ante el Consejo de Directores el plan de trabajo y presupuesto del año;
- d) Presentar ante el Consejo de Directores los estados financieros, la ejecución presupuestaria de programas y proyectos;
- e) Responder ante el Consejo de Directores y el tesorero por el manejo de la liquidez y las inversiones, incluyendo el Fondo Patrimonial;
- f) Apoyar la gestión y servir como enlace entre la Asociación y los ejecutivos de las Instituciones de APEC;
- g) Preparar y presentar nuevos proyectos al Consejo de Directores;
- h) Nombrar, revocar y fijar condiciones de trabajo al personal bajo su dependencia;
- i) Firmar cheques, conjuntamente con cualquiera de las personas estatutaria o reglamentariamente autorizadas;
- j) Presentar en todas las sesiones del Consejo de Directores un informe detallado de su labor, incluyendo una exposición de las actividades realizadas y por realizar;
- k) Ejecutar, en general, las disposiciones que le señale el Consejo de Directores.



**Párrafo I:** El director ejecutivo concurrirá a las sesiones del Consejo de Directores, con voz pero sin voto. Asumirá como auxiliar del secretario para la preparación y redacción de todas las actas y documentos que se deban suscribir. Para ello se le confiere la categoría de secretario adjunto *ex officio*.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS INSTITUCIONES DE APEC**

**Artículo 58.- Instituciones de APEC.** - Se denominan Instituciones de APEC aquellas asociaciones creadas e incorporadas, por decisión del Consejo de Directores de la Asociación. Éstas podrán tener sus Estatutos y administración propia, aunque formarán parte integral de APEC y esta última constituirá la propietaria exclusiva y final de todo el patrimonio, por lo que le corresponde velar por la viabilidad y desarrollo de sus proyectos.

**Párrafo I:** Al momento de la aprobación de estos Estatutos, APEC cuenta con cuatro (4) Instituciones de APEC:

- a) Universidad APEC (UNAPEC);
- b) Fundación APEC de Crédito Educativo (FUNDAPEC);
- c) Centros APEC de Educación a Distancia (CENAPEC); y,
- d) Promoción APEC (PROMAPEC).

**Párrafo II:** Las Instituciones de APEC podrán dotarse, por decisión de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de APEC, de autonomía administrativa y gestión. Solo a través de esta autorización el Consejo de Directores, con el visto bueno previo del Consejo APEC de Pasados Presidentes, elevará, a la institución u organismo oficial correspondiente, la solicitud de concesión de personalidad jurídica bajo el estatuto legal de asociaciones sin fines de lucro vigente.

**Párrafo III:** Las Instituciones de APEC que cuenten con personalidad jurídica propia y se encuentren debidamente incorporadas como asociaciones sin fines de lucro, tendrán sus Asambleas de Asociados, las cuales podrán realizarse concomitantemente con las Asambleas de Asociados de APEC, por ser esta última su propietaria. Los Asociados de APEC son de pleno derecho asociados de las Instituciones de APEC. En todo caso, se deberá asegurar que las Asambleas distingan y abarquen los temas que legal y estatutariamente corresponden a cada asociación.

**Párrafo IV:** Las Instituciones de APEC serán dirigidas por sus respectivas Juntas de Directores, conforme a las reglas particulares previstas en sus Estatutos, sin perjuicio de lo establecido en los presentes Estatutos, principalmente en lo referente a las facultades del Consejo APEC de Pasados Presidentes y del Consejo de Directores de APEC. Los Estatutos serán aprobados a través de las Asambleas Extraordinarias de Asociados de cada Institución, a propuesta del Consejo de Directores de APEC, con el visto bueno del Consejo APEC de Pasados Presidente.

**Párrafo V:** Entre APEC, sus órganos de gobierno y las Instituciones de APEC regirán reglas especiales contenidas en los Estatutos de cada una de estas. Entre estas reglas se incluyen, sin carácter limitativo, las siguientes:

- a) El director ejecutivo de APEC asistirá con los derechos previstos en estos Estatutos y los Estatutos de las Institucionales de APEC a las reuniones de las Juntas de Directores de cada Institución de APEC;
- b) El Consejo de Directores de APEC, así como el Consejo APEC de Pasados Presidentes, a través del Consejo de Directores, tendrá acceso en todo momento a los libros, registros contables, información financiera y auditorías de todo tipo de las Instituciones de APEC;
- c) El Consejo de Directores de APEC y el Consejo APEC de Pasados Presidentes tendrán poderes de ratificación o aprobación de actuaciones específicas de las Instituciones de APEC, incluyendo la modificación de su naturaleza o disolución, conforme estos Estatutos y los Estatutos de estas últimas;
- d) En casos de superávits presupuestarios generados por las Instituciones de APEC, el Consejo de Directores de APEC determinará su uso, respetando sus planes de crecimiento y desarrollo futuros.

## **CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO SOCIAL, LAS OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTROS**

**Artículo 59.- Ejercicio social.** – El ejercicio social de APEC comienza el día primero (01) del mes de julio y termina el último día del mes de junio del año siguiente.

**Artículo 60.- Obligaciones contables.** – APEC llevará un sistema de contabilidad consistente con las normas aplicables a este tipo de organización, que permita presentar una imagen fiel del patrimonio, el resultado y su situación financiera, así como de las actividades que realiza.

**Párrafo I:** Las cuentas de APEC se aprobarán anualmente por la Asamblea de Asociados.

**Párrafo II:** Asimismo, APEC llevará los siguientes registros, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable:

- a) Un registro, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los Asociados;
- b) Un inventario, por medios manuales o electrónicos, en el que se anotarán anualmente todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a APEC;
- c) Una contabilidad organizada en la que deberá figurar todos los ingresos y egresos de APEC, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos, y el seguimiento de dichas inversiones;
- d) Un registro, manual o electrónico, de descripción de actividades y programas, incluidas sus relaciones internacionales; y,
- e) Un libro de actas de todas las reuniones celebradas por el Consejo de Directores.

## **CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 61.- Disolución.** – APEC solo podrá disolverse mediante el procedimiento y las causas previstas en la Ley de Asociaciones y su Reglamento de Aplicación y estos Estatutos.

**Párrafo I:** Las causas de disolución serán, de manera limitativa, las siguientes:

- a) Voluntad expresa, mediante Asamblea Extraordinaria de Asociados, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los Asociados;
- b) Decreto del Poder Ejecutivo a petición de la Procuraduría General de la República, al haber comprobado su dedicación a fines no lícitos;
- c) Pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos por el transcurso del plazo de un (1) año, desde que fueron suspendidas, sin haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 51 de la Ley de Asociaciones;
- d) Por sentencia judicial definitiva; y,
- e) Otras causas establecidas a tal fin en la legislación aplicable.

**Artículo 62.- Liquidación y destino de los activos.** - La disolución de APEC abre el período de liquidación al final del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. En el acuerdo de disolución se designará a uno o más Asociados para que proceda a la liquidación del patrimonio de APEC. Si no se designaren, actuarán de liquidadores los miembros del Consejo de Directores.

En la Asamblea que se decida sobre la disolución, deberá decidir igualmente, por mayoría absoluta de los Asociados, a qué otra asociación de iguales fines deberá donarse el activo resultante, después de cumplir con las deudas y los compromisos, nacionales o internacionales. En todo caso, se dispone que se destinarán los valores netos disponibles a la Conferencia del Episcopado Dominicano de la Iglesia Católica. En caso de que ésta no aceptare, dichos valores serán destinados a la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, para fines educacionales.

## **CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 63.- Revisión y modificación de los Estatutos.** El Consejo de Directores de APEC es el encargado de la revisión de los Estatutos de APEC y de las Instituciones de APEC. El presidente del Consejo de Directores presentará la propuesta al Consejo APEC de Pasados Presidentes para su aprobación, antes de ser sometida a la Asamblea Extraordinaria de Asociados correspondiente. Una vez aprobada por ésta, el presidente del Consejo de Directores realizará los trámites legales, reglamentarios y estatutarios correspondientes. Este podrá delegar estas responsabilidades en cualquier tercero miembro o no de APEC.

**Artículo 64.- Responsabilidad.** Los funcionarios de APEC o del Consejo de Directores que realizaren algún acto o contrajesen algún compromiso por APEC sin estar autorizados por estos Estatutos o la reglamentación interna de APEC, serán responsables personalmente, tanto por el acto mismo como por los daños y perjuicios que ocasionaran.

**Artículo 65.- Declaración de no financiamiento de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico y demás actos delictivos.** Los integrantes de APEC, tanto los Asociados

como los miembros de su Consejo de Directores y altos ejecutivos, se comprometen a velar por que APEC no sea utilizada, directa o indirectamente, por cualquier medio, conocido o por conocerse, para fomentar, promocionar, avalar, financiar, promover, o incentivar cualquier tipo de terrorismo, lavado de activos, narcotráfico, trata de blancas, prostitución, todo tipo de violencia, abuso y pornografía infantil, esclavitud o explotación sexual, explotación medio ambiental o sanitaria o cualquier otro crimen, delito o vulneración que afecte y violente la sociedad presente y futura, las leyes, la moral y buenas costumbres que operen en la República Dominicana o en el extranjero. A su vez, que APEC no es, ni será utilizada para violar tratados internacionales, fomentar la guerra o el uso de todo tipo de armamento nuclear o balístico, conocido o por conocerse, y que tampoco será empleada para fomentar el odio, la discriminación, la segregación social, la xenofobia o cualquier tipo de persecución contra cualquier persona o grupo de personas, sin importar su raza, origen, estrato social, religión, sexo, orientación sexual, condición física o mental, así como posición socioeconómica; ya que si así lo hiciesen e incurriesen en una o varias de las faltas previamente establecidas de forma meramente enunciativa y no excluyente, reconocen que comprometerán su responsabilidad civil, penal o administrativa, nacional o internacionalmente, según sea el caso y lo determine la jurisdicción competente y las autoridades de lugar, con los procedimientos de lugar y las garantías procesales que asegura el derecho nacional e internacional.